

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4892/2011

**ACTORA: MARIA INES SORIANO
RIVERA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA,
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ARTURO GARCÍA
JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, veintidós de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4892/2011**, promovido por **María Inés Soriano Rivera**, en contra de la **Presidenta y Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México**, a fin de impugnar la designación de Irma Meneses Paul, Quinta Regidora Municipal Propietaria, en sustitución de María Félix Prado Aguilar, en el cargo de síndico municipal, así como por la *“omisión de emitir convocatoria y su correlativa notificación a la Quinto Regidor Municipal Constitucional Suplente”*, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de licencia del presidente municipal. El Presidente del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, José Cázares Quezada, solicitó a los integrantes de esa autoridad municipal, licencia para separarse del cargo, hasta por cien días, por motivos de salud.

2. Autorización de licencia. En su Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el seis de abril de dos mil once, el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, emitió el acuerdo ciento treinta y ocho (138), del tenor siguiente:

Se concede POR UNANIMIDAD DE VOTOS LICENCIA TEMPORAL HASTA POR CIEN DÍAS CON GOCE DE SUELDO, AL PROFR. JOSÉ CÁZARES QUEZADA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHIAUTLA, ATENDIENDO A LA JUSTIFICACIÓN Y LOS MOTIVOS EXPUESTOS

3. Designación para suplir la falta temporal del síndico municipal. El doce de mayo de dos mil once, el Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, Estado de México, celebró sesión ordinaria, en la cual aprobó el acuerdo ciento cincuenta (150), del tenor siguiente;

ACUERDO No. 150

En atención a la necesidad de nombrar Síndico Municipal por la licencia temporal que se le otorgó a la Lic. María Félix Prado Aguilar para ocupar el cargo de Presidente Municipal por Ministerio de Ley.

Por lo anterior expuesto se autoriza la designación de la C. Irma Meneses Paul para ocupar este Cargo, en este H. Ayuntamiento de Chiautla Estado de México.

Y a su vez se le aprueba licencia temporal, del Cargo que venía desempeñando, sin omitir la comisión de salud que le fue encomendada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, inciso a) y 41 segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, a partir de esta fecha hasta por un término no mayor al día quince de julio de dos mil once.

...

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de junio de dos mil once, mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, María Inés Soriano Rivera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Presidenta y Secretario del aludido Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede.

II. Remisión y recepción de la demanda en Sala Superior. Con oficio número CHI/PRE/083/2010, la Presidenta Municipal Constitucional de Chiautla, Estado de México, remitió a esta Sala Superior, **1)** el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, suscrito por la actora, **2)** copia certificada del acta de cabildo en la que se encuentra plasmada la quincuagésima primera sesión ordinaria de ese cuerpo colegiado, **3)** informe circunstanciado, **4)** aviso de interposición de la demanda, enviado a esta autoridad judicial electoral federal y, **5)** las constancias de publicación y retiro de los estrados, de la promoción del juicio ciudadano.

SUP-JDC-4892/2011

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4892/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de diecisiete de junio del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

V. Tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Admisión. En proveído de veintidós de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Inés Soriano Rivera, acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

En el mismo proveído, el Magistrado Instructor acordó reservar lo relativo a lo manifestado por la Presidenta Municipal por ministerio de ley, sobre la *“naturaleza de la autoridad de la que emanan los actos impugnados este H. Tribunal no le surte competencia para conocer y pronunciarse respecto de su legalidad o validez, jurisdicción y competencia que le corresponde en todo caso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Regional de Ecatepec de Morelos, Estado de México”* de los actos controvertidos, para que esta Sala Superior, en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho proceda.

VII. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veintidós de junio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4892/2011**, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción f), de la Ley General del Sistema

SUP-JDC-4892/2011

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, en el particular, María Inés Soriano Rivera, por su propio derecho y en forma individual, en el cual controvierte actos de la Presidenta y del Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, que desde su perspectiva, vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular para el que fue elegida. Al caso, es aplicable la jurisprudencia 19/2010, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, páginas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, del rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Lo anterior, en términos de lo acordado por esta Sala Superior, el seis de junio de dos mil once, en el expediente en el que se actúa, al determinar la competencia correspondiente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se procede a analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la Presidenta Municipal por ministerio de ley, al rendir su informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

La autoridad responsable aduce lo siguiente:

a) Los actos controvertidos por la actora, *“no constituyen actos de carácter electoral que protege el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano...”*.

Lo alegado por la responsable es **infundado**, en razón de que, conforme a lo previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de: **a)** Votar y ser votado, en las elecciones populares; **b)** Asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y **c)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, párrafo 1, inciso

SUP-JDC-4892/2011

f), establece que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que alude el artículo 79, de la ley citada.

Acorde con lo anterior y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 02/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, volumen 1, páginas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, con el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**, es claro que para la procedibilidad del juicio ciudadano se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes: **a)** el enjuiciante debe ser un ciudadano mexicano; **b)** debe promover por sí mismo y en forma individual, y **c)** debe aducir presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: votar o ser votado en las elecciones populares; asociación individual y libre, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Sin embargo, cabe advertir que el requisito consistente en la presunta violación a cualquiera de los derechos político-electorales enunciados, se debe tener por satisfecho, en la demanda, siempre que se aduzca que con el acto controvertido se cometieron violaciones a alguno o varios de esos derechos, en agravio del promovente, independientemente de que en la sentencia que se emita se puedan considerar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el requisito en comento es de carácter formal, sólo para determinar la procedibilidad del

juicio, sin mayor análisis, toda vez que lo contrario sería contravenir las reglas del debido proceso, por constituir un estudio del fondo de la *litis* antes de admitir la demanda, sustanciar el juicio y dictar sentencia, lo cual constituiría una actuación contraria a Derecho.

Así, como en la demanda con la que se integró el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, la demandante aduce que se viola su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue elegida como Quinto Regidor Municipal Constitucional Suplente, para el periodo Constitucional que comprende del día 18 de agosto del año 2009 al día 31 de diciembre del año 2012, es inconcuso que se satisface el requisito de procedibilidad bajo estudio; circunstancia diferente es que los conceptos de agravio, expresados en la demanda, sean fundados o no, ya que ello sólo puede derivar del estudio del fondo de la *litis* planteada.

b). Aunado a ello sostiene la responsable que la *“naturaleza de la autoridad de la que emanan los actos impugnados este H. Tribunal no le surte competencia para conocer y pronunciarse respecto de su legalidad o validez, jurisdicción y competencia que le corresponde en todo caso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Regional de Ecatepec de Morelos, Estado de México”*

Esta Sala Superior considera que lo alegado por la autoridad responsable es **inoperante**, en razón de que su argumento se limita a controvertir la competencia de esta Sala Superior, sin exponer ningún razonamiento que demuestre que la competencia recae en otro órgano jurisdiccional, ni tampoco expone razón alguna para señalar que conforme con la ley que

SUP-JDC-4892/2011

rige a esta autoridad judicial electoral federal, no le atribuye competencia alguna para conocer de la presente controversia.

Antes bien, de la lectura integral del escrito de demanda origen del juicio citado al rubro, se advierte que el acto reclamado por María Inés Soriano Rivera, consiste en el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, por el cual se designó a Irma Meneses Paul como Síndico Municipal, en substitución de María Félix Prado Aguilar, a quien se le concedió licencia para dejar de ejercer de manera temporal ese cargo, en el aludido ayuntamiento, por lo que, a decir de la actora, con esa designación se viola su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio de un cargo de elección popular, no obstante que, en su opinión, a ella le corresponde el derecho de ocupar esa vacante porque fue elegida como Quinto Regidor Municipal Constitucional suplente, por lo que solicita se revoque el acuerdo impugnado.

Por ende, se debe determinar que la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por María Inés Soriano Rivera corresponde a esta Sala Superior.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se desprende, que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior no hizo mención expresa del contenido de los actos controvertidos, para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y

SUP-JDC-4892/2011

desempeño en el cargo de elección popular para el que se es elegido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente originariamente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Conceptos de agravio. La demandante expone, en su demanda, los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

ACTO IMPUGNADO

Primer acto impugnado.- Acuerdo 150, contenido en el resolutivo del punto sexto del orden del día, asentado en el acta quincuagésima primera de sesión ordinaria, de fecha **12 de mayo del año 2011**, en el Libro de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Chiautla, Estado de México, el cual dispone:

“En atención a la necesidad de nombrar Síndico Municipal por la licencia temporal que se le otorgó a la a Lic. María Félix Prado Aguilar para ocupar el cargo de Presidente Municipal por Ministerio de Ley.

Por lo anterior expuesto se autoriza la designación de la C. Irma Meneses Paul para ocupar este Cargo, en este H. Ayuntamiento de Chiautla Estado de México.

Y una vez se le aprueba licencia temporal, del Cargo que venía desempeñando, sin omitir la comisión de salud que le fue encomendada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, inciso a) y 41 segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios a partir de esta fecha hasta por un término no mayor al día quince de julio de dos mil once.

APARECIENDO LOS NOMBRES Y FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO AL FINAL DEL ACTA PARA DEJAR DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.”

Segundo acto impugnado.- Omisión de emitir la convocatoria y su correlativa notificación al Quinto Regidor Municipal Constitucional Suplente a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de mayo de 2011, actos con los cuáles se me priva de mis derechos político electoral adquirido.

AUTORIDAD RESPONSABLE

DEL ACTO IMPUGNADO

PARA EL PRIMER ACTO IMPUGNADO:

Presidenta Municipal por Ministerio de Ley **del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chiautla, Estado de México**, en su carácter de ordenadora de las convocatorias de asistencia a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de mayo de 2011, asimismo en su carácter de ejecutora del Acuerdo 150, emitido con motivo de la sesión de cabildo antes referida, acto con el cual se me priva de mis derechos político electorales adquiridos.

PARA EL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO:

Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, al cual se le atribuye la omisión de emitir la convocatoria y su correlativa notificación al quinto regidor municipal constitucional suplente a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de mayo de 2011, actos con los cuáles se me priva de mis derechos político electorales adquiridos.

HECHOS

Primero.- Con fecha 8 julio de 2009, el Instituto Electoral del Estado de México, me expidió mi constancia de mayoría que me acredita como QUINTO REGIDOR MUNICIPAL CONSTITUCIONAL SUPLENTE para el periodo constitucional que comprende del 18 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2012, del Municipio de Chiautla, Estado de México, con motivo de la elección ordinaria de Ayuntamientos del Estado de México, celebrada el 5 de julio de 2009.

Segundo.- Que en la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de mayo de 2011, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chiautla, Estado de México, emitió el Acuerdo 150, el cual a la letra dispone:

“En atención a la necesidad de nombrar Síndico Municipal por la licencia temporal que se le otorgó a la Lic. María Félix Prado Aguilar para ocupar el cargo de. Presidente Municipal por Ministerio de Ley.

Por lo anterior expuesto se autoriza la designación de la C. Irma Meneses Paul para ocupar este Cargo, en este H. Ayuntamiento de Chiautla Estado de México.

SUP-JDC-4892/2011

Y una vez se le aprueba licencia temporal, del Cargo que venía desempeñando, sin omitir la comisión de salud que le fue encomendada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, inciso a) y 41 segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios a partir de esta fecha hasta por un término no mayor al día quince de julio de dos mil once.

APARECIENDO LOS NOMBRES Y FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO AL FINAL DEL ACTA.”

Tercero.- Con el acto de presentación de este medio de defensa, me hago conocedora del acto impugnado, toda vez, que con fundamento en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles niego lisa y llanamente que la autoridad demandada me haya dado a conocer el mismo.

Cuarto.- Con fecha 26 de mayo de 2011, le he solicitado al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, me expida una copia certificada de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del H. Cabildo de Chiautla, celebrada el doce de mayo del presente año, situación que a la fecha de presentación de este medio de defensa no ha sucedido.

TERCERO INTERESADO EN JUICIO

La C. Irma Meneses Paul es tercero interesado en el presente medio de defensa.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se viola el artículo 31, fracción XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Se viola el artículo 41, párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Se viola el artículo 29, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Los hechos anteriores me causan los siguientes:

AGRAVIOS

DEL PRIMER ACTO IMPUGNADO:

Primero.- Con la emisión y ejecución del acto impugnado referido en el presente medio de defensa, se viola de manera flagrante el artículo 31, fracción XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez, que el **Ayuntamiento** al nombrar como Síndico suplente a la C. Irma Meneses Paul, quien ostenta el nombramiento de Quinto Regidor Constitucional del Municipio de Chiautla, Estado de México, se debió de haber llamado a ocupar el cargo de quinto regidor, a la quinto regidor municipal constitucional suplente, situación que a la fecha no ha sucedido.

Esto es, el hecho de que el Ayuntamiento no funcionando inclusive en pleno, otorgue nombramiento de Síndico a la ciudadana quinto regidora municipal constitucional Irma Meneses Paul, hace evidente que durante el tiempo que ocupe el cargo de Síndico Municipal, debió de haber llamado a la quinto regidor municipal constitucional suplente, situación que a la fecha no ha sucedido, razón por la cual viola el referido artículo 31 de la Orgánica Municipal del Estado de México, trascendiendo tal violación al Artículo 14 segundo párrafo, así como del primer párrafo del artículo 16, ambos de nuestra Carta Magna, ya que se me está privando de un derecho que tengo como quinto regidor municipal constitucional suplente, ya que ostento el nombramiento expedido por el Instituto Electoral del Estado de México, consecuentemente, sin mandamiento por escrito de autoridad competente se me esta (sic) privando de tal derecho.

Si bien es cierto, que el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece las atribuciones que tiene el Ayuntamiento, también lo es, que ninguna de sus fracciones le atribuye la facultad de nombrar o abstenerse de nombrar, ante la licencia temporal superior a los quince días de la quinto regidor municipal constitucional a quien debe ejercer tal función y atribuciones, durante el tiempo que dure la referida licencia temporal.

Consecuentemente ante la ilegalidad flagrante, deberá condenarse a la autoridad emisora del acto impugnado a restituirme el pleno goce de mis derechos político electorales que ostento, para ocupar de manera temporal el cargo de quinto regidor en el Municipio de Chiautla, Estado de México, durante el tiempo que dure la licencia temporal de la quinto regidor titular.

Segundo.- Se viola el artículo 41, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos siguientes:

En primer término, el artículo 41, establece dos supuestos jurídicos bajo los cuales, habrá que llamar a los suplentes integrantes del Ayuntamiento, siendo, uno de ellos, las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, como lo dispone el cuarto párrafo de este precepto legal en los términos siguientes:

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Ahora bien, **el segundo supuesto jurídico que de actualizarse tendrá la consecuencia jurídica de llamar a los suplentes se encuentra contenido en el tercer párrafo**

SUP-JDC-4892/2011

estrechamente vinculado con el segundo párrafo, ambos del reiterado artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuáles disponen:

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

*Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días **y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez**; cuando no haya ese número, **o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.***

Este H. Tribunal deberá observar, de este tercer párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece a su vez dos supuestos jurídicos en los términos siguientes:

- Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días **y** haya el número suficiente de **miembros** que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez;

Como podrá observarse, la “y” que aparece en la oración de este supuesto jurídico es copulativa, la cual indica que, siempre y cuando exista el número suficiente de miembros del ayuntamiento para que tengan validez los actos del ayuntamiento, las faltas de los regidores no se cubrirán en el caso de que no excedan de quince días.

A contrario sensu, se concluye que sí el plazo de las licencias temporales excede a quince días, sí se deberá llamar a los suplentes.

Ahora bien, en atención que la titular de la quinta regiduría del Municipio de Chiautla, C. Irma Meneses Paul, se encuentra ocupando el cargo de Síndico Municipal por así haberla nombrado mediante Acuerdo 150, emanado de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de mayo de 2011, por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chiautla, Estado de México, ya que la titular de la sindicatura se encuentra desempeñando el cargo de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, por un periodo de cien días, ante la licencia temporal por el mismo periodo del Presidente Municipal Constitucional.

El hecho anterior, hace evidente que se actualiza el supuesto que establece el tercer párrafo “in fine” del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para la existencia de una licencia temporal superior a los quince días para la titular de la quinta regiduría municipal constitucional, en

su carácter de miembro del ayuntamiento, lo que trae como consecuencia, que se debió de haber llamado a la quinto regidor municipal constitucional suplente, situación que no sucedió, violándose con ello el precepto legal antes invocado.

Ahora bien, como se desprende del Acuerdo 150 en cuestión, existe la incertidumbre jurídica si en la Quincuagésima primera Sesión Ordinaria de cabildo, la C. Irma Meneses Paúl, firmó la acta circunstanciada de esta sesión de cabildo, como quinto regidor, o bien, como sindico municipal suplente, ya que darse este último supuesto de haber firmado ya como sindico suplente, resulta que la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley a través del Secretario del Ayuntamiento, me debió de haber convocado a la referida sesión de cabildo, sin que tal situación jurídica y de hecho haya sucedido.

Para mayor proveer, el segundo supuesto jurídico bajo el cual habrá que llamar al suplente de los miembros del ayuntamiento, es cuando no haya el número suficiente de ediles para que sus actos tengan validez, el cual reiterando el párrafo dice lo siguiente:

■ *Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y **haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.***

En primer término, los miembros del ayuntamiento, lo son tanto el Presidente Municipal, como el Síndico, así como los Regidores; cuando el número de estos no sea suficiente para que sus actos tengan validez, se llamará al suplente respectivo. Atento a este supuesto, debe observarse, que el no convocar a uno de sus miembros, cualquiera que sea, va a tener como consecuencia, que sus actos no tengan validez, toda vez, que el número de miembros es de diez regidores, un síndico y un presidente municipal, haciendo ilegal cualquier acuerdo de cabildo, ya que el no convocarlo produce un fraude a la ley.

Como podrá observar esta H. SALA, el hecho de que no sea convocado alguno de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo, actualiza la imposibilidad jurídica y material de que funcione en pleno un Ayuntamiento.

Para mayor proveer, observemos lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dispone sobre el término "pleno" y derivado de esta "en pleno";

"en pleno.

1. loc. adj. Entero, con todos los miembros de la colectividad que se expresa. *El ayuntamiento en pleno*"

SUP-JDC-4892/2011

Atento a lo anterior, no puede tener validez un Acuerdo de cualquier sesión de cabildo, sino fueron convocados legalmente todos y cada uno de sus miembros, consecuentemente, la omisión cometida por el Secretario del Ayuntamiento de no convocar al Síndico Suplente, o bien, a la quinto regidor suplente, produce y seguirá produciendo la invalidez de todos y cada uno de los acuerdos de cabildo que se resuelvan ante la falta de Síndico, o de Quinto Regidor, así como la invalidez de la sesión de cabildo mediante la cual fue nombrado la quinta regidora como síndico suplente, así como la falta de un regidor suplente, cuando el regidor que es titular se encuentra ocupando el cargo de síndico que le otorgó el Ayuntamiento no funcionando en pleno.

Finalmente, la inexistencia del pleno a la Quincuagésima primera sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Chiautla, del (sic) fecha 12 de mayo de 2011, viola el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual dispone:

Artículo 29.- *Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.*

La violación a tal precepto legal se produce en el momento de no convocar a la totalidad de los miembros, impide legal y materialmente el posible ejercicio del voto de calidad de quien preside la sesión de cabildo, ya que al convocar a un número impar de miembros del ayuntamiento, no puede generar un empate en la votación de los acuerdos, situación que es el antecedente para su ejercicio, es por ello, que debe concluirse, que sí para la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley como para el Secretario del Ayuntamiento, era de su pleno conocimiento que no fueron convocados y notificados la totalidad de los miembros del ayuntamiento, está configurando un fraude a la ley, de manera específica a la hora de emisión y notificación de la convocatoria a la sesión de cabildo que se cuestiona de inválida e ilegal, ya que la existencia de la misma, ha materializado la privación de mis derechos político electorales que ostento como quinto regidor municipal constitucional suplente a través de la documental pública consistente en la constancia de mayoría que me expidió el Instituto Electoral del Estado de México.

DEL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO:

Primero.- Se viola mi garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del 14, así como el primer párrafo del artículo 16, ambos de nuestra carta magna, ya que sin fundamento legal alguno y sin motivación alguna, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, omitió emitir la convocatoria y su respetiva notificación a la

Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de mayo de 2011, actos con los cuales se me priva de mis derechos político electorales adquiridos, ya que ostento la constancia de mayoría como quinto regidor municipal constitucional suplente del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, situación que pruebo con la documental pública expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, consecuentemente, el no convocarme, y no existir ninguna resolución fundada y motivada que sustente legalmente tal impedimento, me deja en pleno estado de indefensión, privándome con ello, de los derechos antes referidos.

...

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los conceptos de agravio expresados por la actora, se sustentan en la vulneración a los artículos 14, segundo párrafo y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, de su garantía de legalidad y seguridad jurídica, en atención a las razones siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación. En concepto de la enjuiciante, el Ayuntamiento al nombrar como sindico suplente a Irma Meneses Paul, quien ostenta el nombramiento de quinto regidor constitucional del Municipio de Chiautla, Estado de México, debió de llamar a ocupar el cargo de regidor en funciones, a la quinto regidor municipal constitucional suplente, cargo que ostenta la actora, situación que a la fecha no ha ocurrido.

2. Omisión de convocatoria. El Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, omitió emitir la convocatoria y su respectiva notificación a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo.

SUP-JDC-4892/2011

Al respecto, la actora considera que si ella tiene el carácter de quinto regidor municipal constitucional suplente, fue indebido que el Ayuntamiento al designar a Irma Meneses Paul, para cubrir la vacante originada con la licencia concedida a la síndico municipal propietaria, no hubieran convocado a la enjuiciante para integrar el Ayuntamiento, determinación que vulnera lo previsto por el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por otra parte, aduce que el párrafo segundo del artículo 41, de la citada normativa municipal, establece un segundo supuesto jurídico que se concreta en este particular, consistente en que, si las faltas de los regidores exceden de quince días, se llamará al suplente respectivo, para cubrir las faltas de los miembros del ayuntamiento.

En concepto de la demandante, si el secretario del ayuntamiento *“omitió emitir la convocatoria y su respectiva notificación a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 12 de mayo de 2011, actos con los cuales se me priva de mis derechos político electorales adquiridos, ya que ostento la constancia de mayoría como quinto regidor municipal constitucional suplente del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México”*, esa omisión le agravia a sus derechos adquiridos como regidora suplente y provoca la invalidez de todos los acuerdos de cabildo.

Esta Sala Superior considera **parcialmente fundados** los conceptos de agravio del resumen que antecede, como se explica a continuación.

Para el estudio de los conceptos de agravio expresados por la actora, se debe tener en consideración la normativa

aplicable, respecto del procedimiento de licencia y substitución de integrantes del ayuntamiento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará Presidente Municipal, **y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en**

razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

...

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico **y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.**

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XLIII. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;

...

Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. **Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento** cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.

c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.

d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.

e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por el integrante del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo de cabildo a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

...

De la normativa transcrita se advierte lo siguiente:

1. La naturaleza de la licencia puede ser **temporal y definitiva.**

SUP-JDC-4892/2011

2. En cuanto a las **faltas temporales**, la norma contiene una regla general que establece que pueden ser de dos tipos: las que no excedan de quince días naturales y las mayores a ese plazo.

Las licencias que no excedan de quince días no requieren aprobación del cabildo, sino únicamente hacerlas de su conocimiento.

Las que excedan de quince días serán resueltas por el Ayuntamiento, en sesión que se deberá llevar a cabo dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de licencia. En caso de que el Cabildo no acuerde lo correspondiente, durante ese plazo, se tendrá por aprobada.

3. Por lo que hace a las **faltas temporales del presidente municipal**, la normativa en estudio establece las siguientes reglas especiales:

a) Las faltas que no excedan de quince días, serán cubiertas por el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho.

b) Las que excedan de quince días, pero no de cien, serán cubiertas por el integrante del propio ayuntamiento que designe el cabildo.

4. Por lo que atañe **al síndico**, la norma prevé que para suplir sus faltas temporales, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) Cuando en el ayuntamiento **sólo haya un síndico**, sus faltas serán cubiertas por **el miembro del ayuntamiento que éste designe**.

b) Cuando haya más de uno, la falta será cubierta por el que le siga en número.

5. En el caso de los **regidores**, las reglas especiales que norman sus faltas temporales son las siguientes:

a) No se cubrirán cuando no excedan de quince días y haya el número legal suficiente de miembros del ayuntamiento, para la validez de sus actos.

b) Cuando no haya ese número o la falta exceda de quince días, se llamará al suplente respectivo.

6. En lo que atañe a las licencias por **faltas definitivas de los miembros del Ayuntamiento**, éste deberá llevar a cabo una sesión, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, para resolver lo conducente. En caso de que el Cabildo no emita el acuerdo respectivo, durante ese plazo, se tendrá por aprobada.

En el caso de ausencias originadas por una licencia definitiva, para cubrirlas **serán llamados los suplentes respectivos**.

Analizada la normativa aplicable, cabe precisar los antecedentes siguientes:

1. Integración del Ayuntamiento. Respecto del número de síndicos que integran el Ayuntamiento de Chuiautla, Estado de México, no existe controversia entre las partes, puesto que,

SUP-JDC-4892/2011

tanto la actora en su demanda, como la presidenta responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiestan que ese órgano de autoridad se integra con un presidente municipal y un síndico.

2. Solicitud de licencia del Presidente Municipal. En los autos del expediente SUP-JDC-4882/2011, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Eusebia Rodríguez Aguilar obra, a foja ochenta y ocho, copia certificada del escrito de fecha cuatro de abril de dos mil once, la cual se tomará en cuenta como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el cual el ciudadano José Cázares Quezada, Presidente Municipal de Chuiautla, Estado de México, solicitó licencia temporal al cargo, hasta por el plazo de cien días, argumentando que hace la solicitud por *“así convenir a mis intereses y por el estado de salud en que me encuentro”*.

3. Aprobación de licencia. El seis de abril de dos mil once, el cabildo mencionado en el numeral que antecede emitió el acuerdo ciento treinta y ocho (138), mediante el cual autorizó a José Cázares Quezada, una licencia hasta por cien días para ausentarse del cargo de presidente municipal; acuerdo que, en copia certificada, obra a fojas ochenta y nueve a noventa del expediente citado con antelación, la cual se toma en cuenta como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Licencia concedida a María Félix Prado Aguilar. El doce de mayo de dos mil once, el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, emitió el acuerdo ciento cincuenta (150) mediante el cual concedió a María Félix Prado Aguilar, síndico municipal, una licencia temporal hasta por un término no mayor al quince de julio del mismo año, para suplir la ausencia del presidente municipal, la cual se toma en cuenta como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Designación de Irma Meneses Paul. En el mismo acuerdo citado en el numeral que antecede, se designó a Irma Meneses Paul como síndico municipal, a quien se le concedió licencia a partir del doce de mayo hasta el quince de julio de la presente anualidad, para substituir a María Félix Prado Aguilar.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido es **fundado**.

En efecto, contrario a lo que expresa la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que la normativa municipal aplicable, sí le impone el deber a la Presidencia y al Secretario del Ayuntamiento, que ante las licencias concedidas a los regidores, con una duración mayor de quince días, se debe llamar al suplente para integrar el mencionado cuerpo colegiado.

Como se advierte de las actuaciones del expediente citado al rubro, la licencia concedida a la quinto regidor municipal constitucional propietaria Irma Meneses Paul, excedió de quince días, pues comenzó a surtir efectos a partir del doce

SUP-JDC-4892/2011

de mayo de dos mil once, y debiendo concluir, a más tardar el quince de julio del año en que se actúa, por lo que, a juicio de esta Sala Superior, se actualiza la segunda hipótesis prevista en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que ordena que en las licencias que se concedan a los regidores municipales, que excedan de quince días, se deberá llamar al suplentes para la integración del Ayuntamiento respectivo.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene presente que el artículo 31, fracciones XLIII y XLVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece, de manera expresa, que son atribuciones de esa autoridad municipal *“Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes”*, así como *“Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales”*.

En el caso particular no es materia de controversia y está acreditado en autos, que José Cázares Quezada solicitó **licencia temporal** al cargo de presidente municipal; también, que para cubrir esa ausencia se designó a la síndico municipal, María Félix Prado Aguilar, a la cual se le concedió una licencia temporal mayor a quince días, hipótesis prevista en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ante la ausencia temporal del síndico municipal, el pleno del Ayuntamiento determinó designar a Irma Meneses Paul, quien ostenta el cargo de quinto regidor municipal constitucional propietario, para cubrir la sindicatura vacante, para ello, se le

concedió licencia temporal a partir del doce de mayo hasta el quince de julio de dos mil once.

Lo fundado de su concepto de agravio, estriba en que la actora parte de la **segunda premisa** prevista en la disposición legal indicada, pues lo procedentes es aplicar las reglas especiales, previstas para las faltas de los regidores por el carácter que ostenta, derivado de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Como se advierte de la normativa que rige el sistema de sustitución de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, la cual, en lo atinente, se ha citado en esta sentencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que existen solamente dos hipótesis, en que procede llamar a los suplentes de los integrantes de los ayuntamientos.

La primera, conforme con el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuando se trata de la **falta de regidores**, en dos supuestos: **1)** Cuando la falta no exceda de quince días y exista el número suficiente de miembros que marca la ley, para que los actos del ayuntamiento tengan validez, y **2)** Cuando las faltas excedan de quince días.

Respecto de la primera hipótesis, esta Sala Superior considera que le asiste razón a la demandante, toda vez que la norma que invoca rige, expresamente, para el caso de suplir la falta, temporal mayor a quince días, **tratándose de los regidores**, que constituye un a disposición concreta aplicable

SUP-JDC-4892/2011

exclusivamente a los regidores, consistente en la suplencia de los integrantes del Ayuntamiento.

En efecto, ha quedado precisado en esta ejecutoria, que el artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé la existencia de dos tipos de licencias, las temporales y las definitivas.

Respecto de las licencias temporales, existen aquellas que son por un periodo de hasta quince días naturales y las que exceden ese plazo.

En el particular, está acreditado en autos que, a la quinta regidor municipal constitucional propietario, con independencia de las razones por las cuales el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, concedió licencia temporal a partir del doce de mayo de dos mil once, fecha en que se emitió el acuerdo ciento cincuenta (150), hasta el quince de julio de ese año.

En lo atinente, el acuerdo aludido es al tenor siguiente:

...; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, inciso a) y 41 segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, a partir de esta fecha **hasta por un término no mayor al día quince de julio de dos mil once.**

De la parte transcrita se advierte, por una parte, que el fundamento invocado por el ayuntamiento, para conceder licencia a la quinta regidor municipal constitucional propietario, es el artículo 41, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, preceptos que establecen reglas para conceder **licencias de naturaleza temporal**; por otra, que la licencia se concedió por un término fijado por el

Ayuntamiento, que se podrá prolongar solamente hasta el quince de julio de dos mil once, razones por las cuales, esta Sala Superior considera que se concreta la hipótesis aducida por la actora, consistente en que se debe llamar al suplente, **supuesto que únicamente se concreta tratándose de regidores cuando se concede una licencia temporal mayor de quince días, como es el caso que se analiza, pues se evidenció que la regidora propietaria, se le concedió la licencia desde el doce de mayo del año en curso, hasta el quince de julio del mismo año, por lo que evidentemente, el plazo de la licencia es mayor a quince días, actualizándose la segunda hipótesis del precepto indicado.**

En cuanto al concepto de agravio consistente en que para dar validez a los acuerdos del Ayuntamiento, es indispensable que la accionante asuma el cargo como quinto regidor municipal constitucional suplente, y se pueda sesionar con el número de integrantes necesarios, esta Sala Superior considera que sus alegaciones son **inoperantes**.

Lo anterior, porque para controvertir por vicios propios la celebración de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el doce de mayo de dos mil once, así como la válida integración del Ayuntamiento para sesionar, era necesario que acreditara su derecho para acceder al cargo de regidor municipal y, en consecuencia, ser convocada para participar en esa asamblea, puesto que hace depender la invalidez de la integración del Ayuntamiento y la celebración de la sesión, en que ella debió ser llamada como integrante de ese órgano, para participar en ese acto.

SUP-JDC-4892/2011

Al ser inoperante el concepto de agravio atinente, es inconcuso que esta Sala Superior no puede hacer un estudio sobre la alegada invalidez, en la integración del Ayuntamiento y de la celebración de la mencionada sesión.

En consecuencia, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de agravio en estudio, lo procedente es ordenar al Cabildo por conducto de la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, para que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, convoquen a la actora a fin de que le reciban la protesta constitucional respectiva, asuma el cargo y ejerza las funciones que le corresponda como quinto regidor municipal constitucional suplente. Hecho lo anterior, las responsables deberán informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta sentencia, para lo cual han de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, por conducto de la Presidenta y Secretario, para que le tomen la protesta constitucional a la actora María Inés Soriano Rivera, como quinto regidor municipal constitucional suplente, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, por conducto de su síndico municipal, **y por estrados** a la actora y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO